REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por Bienvenido Gabriel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien actúa en su propio nombre y representación.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de junio de 2021 el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 17-2021 mediante el cual se autoriza el traslado de los magistrados Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González desde el Juzgado de Paz de los municipios de Los Hidalgos y Villa Isabel del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Judicial de Puerto Plata hacia el Juzgado de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

7. No conforme con la decisión, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos interpusieron un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, razones por las que interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el interviniente forzoso, Mag. Bienvenido Gabriel [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible por falta de objeto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los magistrados [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; a la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; interviniente forzoso, BIENVENIDO GABRIEL [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Bienvenido Gabriel [redacted], planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una alegada *violación al artículo 69 de la Constitución cometida al momento de emitirse la decisión impugnada y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisiones, malas interpretaciones, incongruencias y desnaturalizaciones que desconocen el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión al derecho a la motivación de las sentencias violentando el artículo 69 constitucional porque no motivó de forma clara, completa, legitima y lógica la sentencia impugnada.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en una motivación deficiente que es contraria al derecho al debido

proceso, contiene incurrencias en sus motivaciones y omitió estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada previo a conocer el medio de inadmisión o cualquier defensa al fondo, siendo esto una violación al artículo 69 de la Constitución.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgarle un sentido distinto al incidente planteado por en su condición de interviniente voluntario; que este tipo de resoluciones pueden ser impugnadas por la vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* careciendo de motivos claros y lógicos la decisión impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. Solo con la finalidad de que el Tribunal pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados se acredita lo siguiente: a. Los jueces recurrentes, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceect de los Santos González, interpusieron el recurso en contra de la Resolución CPJ-2023-RECA-015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la cual se confirmó el ascenso del magistrado Bienvenido Gabriel a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. b. La resolución impugnada se fundamentó en la aplicación del artículo 33 de la Resolución 001-2021, la cual

impedía el ascenso de jueces que hubiesen sido trasladados recientemente, afectando la elegibilidad de los recurrentes; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC-0787-24, declaró inconstitucional y, por ende, inaplicable el referido artículo 33, eliminando la restricción que había servido de base para la decisión impugnada. 12. En ese sentido, este Tribunal es de criterio que no existe una situación jurídica actual que requiera intervención contenciosa administrativa, pues la restricción impuesta a los jueces recurrentes ha sido anulada en sede constitucional. 13. Por las razones expuestas, el Tribunal declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto, dado que la norma en que se sustentaba la decisión impugnada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, lo que ha generado la falta de objeto del presente proceso. Asimismo, en virtud de que dicha declaratoria no tuvo efectos ex tunc, todos los procedimientos y actos que se materializaron con base en la resolución impugnada quedaron consolidados, razón por la cual no resulta jurídicamente viable retrotraer sus efectos ni disponer la nulidad de los mismos...” (sic).

26. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la segunda resolución del acta núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023 ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

27. Asimismo, se advierte que el recurso contencioso administrativo depositado por los recurrentes en fecha 4 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo la inaplicación por inconstitucional con efectos inter partes el artículo 33 de la Resolución Núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución Núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales por ser violatorio de los principios de legalidad, reserva constitucional de ley, seguridad jurídica y razonabilidad, así como del derecho fundamental al trabajo, contemplados en los artículos 40.15, 62, 74.2, 138 y 150 de la Constitución.

28. Que, además de solicitar la nulidad de los actos atacados, planta que los efectos de su aplicación en el caso en concreto forman parte de los fundamentos que demuestran las graves irregularidades de la de la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y de la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la inaplicación de los efectos que generó en su perjuicio la aplicación de la norma inconstitucional del artículo 33 de la resolución núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021 que deroga y deja sin efecto la resolución núm. 03-2019 **y su correlativa consecuencia que es la nulidad de los actos atacados**.

30. En efecto, frente al planteamiento de los recurrentes en el sentido de que la premisa fundamental para la emisión del acto cuya nulidad se pretende fue un norma reglamentaria que al momento de estatuir era inconstitucional por disposición del Tribunal Constitucional, era obligación de los jueces determinar la incidencia de dicha norma para la regularidad jurídica del acto administrativo de cuya nulidad estaban apoderados, por lo que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por falta de objeto dejaron de decidir la acción judicial de la cual estaban apoderados, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta la excepción de inconstitucionalidad que fue formalmente planteada por los recurrentes.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

32. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

33. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en sus conclusiones formales en su recurso contencioso administrativo y no fue ponderada por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VII. En cuanto a la solicitud de fallo directo

34. Es importante señalar, que la parte recurrente planteó en sus conclusiones una solicitud para que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

35. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

36. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.